



Presidente: Sr. Erik SUY (Bélgica).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24° período de sesiones (continuación) (A/8710 y Add.1 y 2)

1. El Sr. GASTLI (Túnez) comprueba que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) acaba de forjar dos nuevos eslabones en la cadena de codificación y desarrollo del derecho internacional. El proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (véase A/8710, cap. II, secc. C) representa un complemento indispensable de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas (*ibid.*, cap. III, secc. B) completa las convenciones que regulan las relaciones diplomáticas y consulares, así como las inmunidades y privilegios de los funcionarios internacionales.
2. Su delegación toma nota del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y se reserva el derecho de formular observaciones. Suscribe plenamente el principio de la "tabla rasa", que constituye la base de todo el proyecto. Túnez considera, por ejemplo, que la Convención judicial de 1894 celebrada entre Francia y el Reino Unido, que era aplicable a Túnez y a Fiji, ha caducado; acaba de celebrar una convención judicial con Francia y está negociando otra con el Reino Unido.
3. Respecto del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos, su delegación estima que sería conveniente que se hiciera referencia en el artículo 1 a los trabajos de codificación anteriores, a saber, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y la Convención sobre las Misiones Especiales, indicando que las personas en ellas contempladas gozan de protección especial. El mecanismo de represión, que permite la elección entre reprimir y conceder la extradición, es satisfactorio. El derecho interno de Túnez y las convenciones bilaterales firmadas por ese país consideran esos delitos como infracciones de derecho común que dan lugar a extradición. Podría suprimirse el artículo 9, que no hace sino remitir al

derecho interno. Sería conveniente precisar por lo menos cuál es la pena más severa que sirva de punto de referencia; en efecto, debe tratarse de una sanción penal, ya que la infracción está calificada de delito internacional. Respecto del artículo 12, su delegación no podría aceptar el procedimiento previsto en la variante B, puesto que su Gobierno no ha reconocido aún la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. El orador expresa el deseo de que se envíe el proyecto de artículos a los gobiernos para que formulen sus observaciones, que deberán comunicarse a la CDI, la cual procederá a un nuevo examen del proyecto.

4. La delegación de Túnez es contraria a la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios y desearía que la Secretaría calculase, a título informativo, las consecuencias financieras de tal conferencia. Confía en que la CDI podrá revisar el texto de los 12 artículos en función de las observaciones de los gobiernos, después de lo cual podría someterse el proyecto a la Sexta Comisión para su examen final y aprobación, como se hizo en el caso de la Convención sobre las Misiones Especiales.

5. El Sr. KRISHNADASAN (Zambia) subraya que la codificación del derecho internacional relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados, así como en lo que respecta a materias distintas de los tratados, es de capital importancia para los nuevos Estados que, como Zambia, deben proteger su independencia económica y política. Cabe esperar que en lo que respecta a las materias distintas de los tratados, la CDI sea diligente y pueda presentar un primer proyecto de artículos a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones.

6. La delegación de Zambia advierte con satisfacción que la CDI ha abordado la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados en una perspectiva positiva, fundándose en la práctica de los Estados antes que en la doctrina, y trabajando en el contexto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹. Mediante el artículo 11, en el que se aplica el principio de la "tabla rasa" a los Estados de reciente independencia, se otorga la debida importancia al derecho de los pueblos a la libre determinación y a la igualdad soberana de los Estados. Zambia ha aplicado ese principio desde su obtención de la independencia en octubre de 1964, formulando una reserva general respecto de todos los derechos, responsabilidades u obligaciones nacidos de tratados celebrados por el Reino

¹ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, 1968 y 1969, *Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, pág. 311.

Unido. El Gobierno de Zambia no quita importancia por ello a las disposiciones del artículo 12, que permiten a los Estados de reciente independencia participar en tratados bilaterales mediante una notificación de sucesión, ni a las disposiciones del artículo 19, que permiten mantener en vigor los tratados bilaterales por convención expresa o acuerdo tácito.

7. En el texto de los artículos 7 y 8 se ponen en pie de igualdad los acuerdos de transmisión y las declaraciones unilaterales. Aunque admite, al igual que la CDI, que para el Estado parte en un tratado celebrado por el Estado predecesor el efecto jurídico de una declaración unilateral es análogo al de un acuerdo de transmisión, la delegación de Zambia desearía, si es posible, que se estableciera una diferencia entre esas dos formas de actos jurídicos. En efecto, la declaración unilateral es un acto voluntario realizado después de acabada reflexión, mientras que el acuerdo de transmisión puede no siempre haber sido celebrado con plena libertad. Por otra parte, para que las relaciones convencionales con el otro Estado parte sigan vigentes, es menester que ese último acepte, por lo menos tácitamente, la aplicación provisional del tratado. El Gobierno de Zambia mantiene provisionalmente en vigor la mayor parte de sus relaciones convencionales por declaración unilateral y aceptación, expresa o tácita, del otro Estado parte. Ese método le pareció preferible al que hubiera consistido en volver a dar vigencia a un tratado declarado caduco o a negociar un nuevo tratado para reemplazarlo. Por lo tanto, está plenamente satisfecho con las disposiciones del artículo 23, que vienen a consagrar su propia práctica.

8. La delegación de Zambia pone en duda la utilidad del artículo 14, puesto que no le parece que la firma de un tratado a reserva de ratificación o aprobación justifique la transmisión al Estado sucesor de las obligaciones contraídas por el Estado predecesor. Sería entonces inútil mantener este artículo.

9. El artículo 15 aporta una solución pragmática y flexible al problema de las reservas. Dado que la notificación por Zambia de su sucesión en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, se cita en el párrafo 10 del comentario a este artículo como ejemplo notable de la práctica reciente tendiente a eliminar la distinción entre “sucesión” y “adhesión”, la delegación de Zambia quiere reafirmar la posición que expuso en la Comisión en el anterior período de sesiones de la Asamblea General (1265a. sesión): cuando un nuevo Estado notifica al depositario de un tratado su sucesión y sus propias reservas, pero sin mencionar las reservas formuladas por el Estado predecesor, el nuevo Estado se hace parte en el tratado por sucesión, inclusive si las condiciones de su participación fueron modificadas por la formulación de nuevas reservas que entrañan implícitamente el abandono de las reservas del Estado predecesor. Podría relacionarse la situación mencionada con la resultante de la aplicación de tratados sucesivos con el mismo objeto: las disposiciones del tratado anterior sólo se aplican en la medida en que son compatibles con las del tratado posterior. La delegación de Zambia tampoco puede aceptar la opinión de los Países Bajos expuesta

en la 1317a. sesión de que las reservas a los tratados multilaterales de carácter normativo no se deben mantener automáticamente.

10. En lo atinente a los artículos 27 y 28, la delegación de Zambia no sabe cuál es la razón que ha llevado a establecer una distinción entre la disolución de un Estado y la separación de parte de un Estado y a prever, en el primer caso, la continuidad de las relaciones convencionales, y en el segundo, la aplicación del principio de la “tabla rasa”. Sería conveniente, aunque sólo fuera por razones de coherencia interna, que se adoptase una disposición idéntica para ambos casos, salvo en los casos en que la disolución atañe a una unión de Estados anteriormente independientes, en los que podría formularse una disposición especial.

11. En lo tocante a los artículos relativos a los regímenes de frontera y otros regímenes territoriales, aunque representan un loable esfuerzo de la CDI, desde el punto de vista de asegurar la paz y la tranquilidad, no sólo contradicen los hechos sino que también parecen menoscabar los principios de libre determinación, igualdad de derechos e igualdad soberana de los Estados en que se funda el resto del proyecto. Las fronteras coloniales fueron trazadas para responder a objetivos estratégicos o económicos, sin tener en cuenta consideraciones geográficas o étnicas. El hecho de que los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana, en su mayoría, se hayan comprometido a respetar las fronteras existentes al tiempo de su obtención de la independencia nacional no implica necesariamente que la medida que adoptaron en interés de la paz en Africa deba erigirse en norma de derecho internacional. Conforme a la Convención de Viena y al derecho consuetudinario internacional, un Estado no puede estar vinculado por un tratado sino a causa de un acto por el que manifiesta su consentimiento. Esa regla es aplicable en materia de fronteras y de regímenes territoriales. Por otra parte, cabe preguntarse si, en el caso de obtención de la independencia por un Estado, el cambio de circunstancias no es a tal punto fundamental que la excepción prevista en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena se vuelve inaplicable. Esto no quiere decir que todos los tratados territoriales deban considerarse caducados. Pero con seguridad conviene examinar nuevamente la cuestión de suerte de formular normas en consonancia con la realidad del mundo contemporáneo y los principios fundamentales de derecho internacional.

12. En cuanto al proyecto de artículos sobre la protección de los diplomáticos, la delegación de Zambia hubiera preferido que la CDI, conforme a su procedimiento tradicional, hubiera nombrado un relator especial sobre la cuestión. Debe buscarse la solución al problema de la protección de los diplomáticos no tanto en la elaboración de una nueva convención internacional, ni siquiera en el fortalecimiento del derecho penal de los Estados, sino en la aplicación efectiva de las disposiciones penales existentes. Por otra parte, si, como lo reconoce la CDI en el párrafo 65 de su informe, la cuestión de los delitos cometidos contra los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial no es sino uno de los aspectos de un problema

más amplio, el del terrorismo, conviene subrayar que no se podrá pronunciar un juicio satisfactorio sobre el proyecto de artículos sino después de haber estudiado a fondo las causas del terrorismo. El éxito o fracaso de una convención sobre ese tema dependerá en gran parte de que sea aceptable para una gran mayoría de Estados.

13. A pesar de sus reservas generales, la delegación de Zambia se propone formular algunas observaciones preliminares sobre algunas disposiciones del proyecto. En el párrafo 1 del artículo 2, en que se define el tipo de actos contemplado por el proyecto, se utiliza la expresión "comisión intencional". El adjetivo empleado hace resaltar con bastante claridad que el autor del delito debe tener conocimiento de la calidad de su víctima. En cuanto a la expresión "cualesquiera que sean sus móviles", se corre con ella el riesgo de impedir a algunos Estados adherirse a la convención contemplada. Por otra parte, su supresión no debilitaría en gran medida el alcance de la definición. La amenaza mencionada en el inciso c) del mismo párrafo no tiene el mismo carácter de gravedad que la tratada en el artículo 1 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya en 1970², que contempla los casos en que una persona se apodera de una aeronave o trata de hacerlo. Por ende, debería suprimirse el inciso c). En lo relativo al tenor del párrafo 2 del artículo 2, la delegación de Zambia no es partidaria de que la calidad de la persona contra la cual se haya cometido un delito constituya un agravante de la naturaleza del mismo. Sería preferible aquí tomar el texto del artículo 2 del Convenio de La Haya, reproducido, por otra parte, en el artículo 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971³. En cuanto al párrafo 3 del artículo 2 del proyecto de artículos, cabe preguntarse si la institución de una jurisdicción universal es la mejor manera de garantizar la captura y represión de los culpables. Quizás valiera más redactar un párrafo a tenor del artículo 5 del Convenio de Montreal. El párrafo 1 del artículo 5 del proyecto exige un comentario sobre su redacción, por lo menos en su versión inglesa. Para armonizar el texto del artículo 5 con el del artículo 6 sería conveniente incluir, en la primera frase del artículo 5, las palabras "*the purpose of*" entre "*for*" y "*prosecution*". En el párrafo 2 de los comentarios al artículo 6 se indica claramente que el Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto autor del delito no está obligado a enjuiciar y condenar. Cumple con su obligación si las autoridades competentes deciden, de buena fe y habida cuenta de todas las circunstancias del caso, que no cabe iniciar procedimientos penales. La delegación de Zambia hace suya esa interpretación y propone, para mejor destacarla, modificar la última frase del artículo 6, bien suprimiendo las palabras "*through proceedings*" — en español, reemplazando "según el procedimiento previsto en" por "conforme a" — o bien reemplazando, en la versión inglesa, la palabra "*proceedings*" por "*procedures*", a fin de señalar sin ambigüedad que no se trata necesariamente de encausamientos judiciales. En lo que respecta al artículo 7, la

delegación de Zambia, basándose en las observaciones que ha formulado respecto de la cuestión de la jurisdicción extraterritorial, desearía que se contemplara la posibilidad de tomar en lo esencial el párrafo 4 del artículo 8 de los Convenios de La Haya y de Montreal. Sobre la cuestión de la extradición, la delegación de Zambia estima que debe examinarse atentamente la opinión expuesta por el Canadá en sus observaciones escritas (véase A/8710/Add.1) y se pregunta si no sería oportuno adoptar la fórmula menos rígida de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, por la que se declara conveniente que las partes en la Convención consideren que los delitos mencionados son casos de extradición en todo tratado celebrado o por celebrar entre las partes.

14. Si hay que redactar una convención sobre la protección de los diplomáticos, deberá concebirse en términos que no permitan utilizarla contra los pueblos que luchan por su independencia y su liberación. El derecho internacional no debe desviarse de sus fines.

15. En lo relativo a las otras decisiones y conclusiones de la CDI, le es grato observar que las importantes cuestiones de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de los Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados se van a examinar con prioridad en el 25º período de sesiones de aquélla. Considera, además, que la colaboración de la CDI con otros organismos interesados en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional no puede ser sino benéfica. Quiere expresar su reconocimiento a los gobiernos cuya generosidad ha permitido a nacionales de países en desarrollo participar en el Seminario sobre Derecho Internacional. Dinamarca, que anunció que aumentaría su contribución a más del doble, merece especial agradecimiento. El Seminario sobre Derecho Internacional, gracias a los cambios de impresiones que posibilita, permite esperar que los juristas de la nueva generación sepan abordar los importantes problemas jurídicos con que tropieza la comunidad internacional, liberados como lo están, en la medida de lo posible, de consideraciones ideológicas.

16. El Sr. GHARBI (Marruecos) felicita a la CDI por su importante informe sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones. El orador desea rendir un homenaje especial a Sir Humphrey Waldock por la verdadera proeza de técnica jurídica que constituye, con algunas reservas, el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Infortunadamente, ha transcurrido un lapso demasiado breve para que pudiera establecerse entre los gobiernos y la CDI el diálogo imprescindible para coronar los esfuerzos de ese órgano. Esperando los resultados del estudio detenido que su Gobierno va a hacer de los proyectos de artículos propuestos, la delegación de Marruecos se limitará a formular a su respecto algunas observaciones provisionales de carácter general.

17. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, no tiene en principio ninguna objeción fundamental que oponer, puesto que es un corolario normal de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que Marruecos

² Organización de Aviación Civil Internacional, 1970, documento 8920.

³ *Ibid.*, 1971, documento 8966.

acaba de ratificar. Su delegación se congratula del criterio adoptado por la CDI al fundarse en el principio de la "tabla rasa" sin sacrificar totalmente, sin embargo, el de la continuidad y teniendo presente a la vez el principio de la libre determinación enunciado en la Carta de las Naciones Unidas y los imperativos del *jus cogens*. La distinción entre Estados nacidos de la unificación de Estados o de la disolución de un Estado, por una parte, y Estados de reciente independencia, por la otra, está plenamente justificada, contrariamente a la que consiste en establecer diferencias en los regímenes de administración colonial que han conocido los Estados de reciente independencia, puesto que su soberanía estaba limitada en todos los casos.

18. Marruecos, que desde su independencia ha debido hacer frente a los problemas de la sucesión de Estados, en particular en materia de tratados, lo ha hecho con espíritu de conciliación y de buena fe, buscando soluciones constructivas orientadas hacia el porvenir, fundadas en el principio de la libre determinación y en el principio vinculado al precedente de la libertad contractual de los Estados. Al proceder así, Marruecos se ha negado siempre a aceptar retrospectivamente los actos unilaterales de la Potencia administradora que tuvieran repercusiones internacionales, realizados en cumplimiento de tratados o, con mayor razón, en ausencia de tratados. Considerando que el proyecto de artículos es satisfactorio en su conjunto, la delegación de Marruecos lamenta que tenga una laguna importante al no disponer una excepción al principio de la "tabla rasa", según la cual los Estados de reciente independencia serían automáticamente partes en los tratados multilaterales de carácter normativo, como la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados o la convención proyectada sobre la sucesión en materia de tratados.

19. Por otra parte, convendría precisar la formulación de determinados artículos del proyecto, en particular la del artículo 30, y prever la posibilidad de arbitraje para el caso en que las normas establecidas por los artículos 29 y 30, que parecen orientarse en el sentido del principio controvertido de la intangibilidad de las fronteras, se encontraran en conflicto con el principio de la libre determinación de los pueblos interesados o fueran rechazados por el hecho de que un Estado, como en el caso de ciertas regiones de Asia, en particular, se declarara no vinculado por un tratado calificado de desigual. En efecto, no hay que subestimar el papel que ha desempeñado el procedimiento de conciliación y arbitraje en materia de conflictos fronterizos tanto en América Latina como, más limitadamente, en África. Sin duda, ese procedimiento podría ayudar, mejor que el marco rígido propuesto por la CDI, a encontrar una solución adecuada según el caso particular, para los distintos problemas que se plantearen en esa esfera.

20. En lo que toca a la cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a una protección especial de conformidad con el derecho internacional, su delegación, reservándose el derecho de intervenir sobre la materia cuando la Comisión encare el examen del tema 92 del programa, desea hacer las observaciones siguientes.

En primer lugar, y sin pretender, sin embargo, minimizar la importancia y urgencia del problema, cabe preguntarse si el proyecto de artículos de la CDI no es simplemente una extrapolación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y si representa algún progreso en relación con el derecho consuetudinario. Marruecos, igual que muchos Estados, ya ha previsto en su legislación interna penas severas para castigar todo atentado físico o moral dirigido contra agentes diplomáticos u otras personas que gozan de una protección especial en virtud del derecho internacional. Por otra parte, se pregunta si no es paradójico que Estados que ni siquiera han ratificado las Convenciones de Viena sobre relaciones consulares y sobre relaciones diplomáticas insistan tanto en la rápida celebración de una nueva convención sobre la materia. Su delegación, considerando que el desarrollo del derecho penal internacional no debiera hacerse tan fragmentaria y circunstancialmente, es escéptica en cuanto a los resultados que quepa esperar de un enfoque tal. En realidad, únicamente un estudio objetivo de las causas profundas de la delincuencia internacional puede permitir la elaboración de medidas eficaces y justas, conformes a la letra y al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. El proyecto de artículos debe ser examinado con mucha atención por los gobiernos, pero sería ilusorio esperar mucho de ese cambio de impresiones si se dejan sistemáticamente de lado los aspectos políticos de la cuestión y si la represión proyectada debe transformarse en una estrategia global para la represión pura y simple de los movimientos legítimos de liberación nacional. Es fundamental que el caso de los autores de infracciones contra agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas se considere *intuitu personae*, pero también es fundamental que se conserve igualmente el derecho a la existencia y a la protección internacional de los dirigentes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas y por las organizaciones políticas regionales. De otro modo, la convención proyectada sobre la materia crearía más problemas, y más graves, de los que resolvería al impedir el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas que precisamente trata de reforzar.

22. El Sr. DE ROSSI (Italia) felicita calurosamente a la CDI por los notables resultados que ha alcanzado en su 24º período de sesiones. Por su parte, se limitará a algunas observaciones de carácter general sobre los dos proyectos de artículos propuestos, en espera de que su Gobierno transmita al Secretario General sus observaciones escritas.

23. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la delegación italiana, aunque sin desconocer la realidad de los problemas del mundo contemporáneo, considera que no conviene volver la espalda a la práctica tradicional en esa esfera. El proyecto trata de una cuestión de actualidad que presenta un interés evidente, y conviene adoptar a su respecto el procedimiento habitual mencionado por el Sr. Yasseen en la 1325a. sesión.

24. Acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos cometidos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, la CDI ha cumplido su tarea con notable rapidez. En efecto, el problema no sólo es importantísimo sino también urgentísimo. Si bien las Convenciones de Viena sobre relaciones consulares y sobre relaciones diplomáticas han establecido los derechos y las obligaciones de los Estados en esa esfera, la situación se ha agravado peligrosamente en el curso de los últimos años. Ahora bien, la protección especial que debe darse a los agentes diplomáticos, no *intuitu personae* sino en razón de las funciones que ejercen, presenta un interés fundamental. Sin desconocer las dificultades que pueden plantearse, la delegación italiana considera que es necesario proseguir rápidamente la labor sobre la cuestión, y desea que se convoque una conferencia de plenipotenciarios en 1973 con el objeto de llegar de inmediato a la aprobación de una convención internacional sobre la materia.

25. El Sr. SHAHABUDEEN (Guyana) felicita a la CDI por la importante labor realizada en su 24º período de sesiones y rinde un homenaje especial a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. El orador se limitará a hacer observaciones preliminares sobre los dos proyectos de artículos presentados, en espera de que su Gobierno presente sus observaciones escritas a ese respecto.

26. En lo que atañe al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, se pregunta si son fundadas las críticas que se hacen respecto de las disposiciones del artículo 29, relativo a los regímenes de frontera. Por su parte, considera que esas disposiciones se hallan justificadas no sólo en el plano de la lógica, sino también en el de la práctica de los Estados, de la que se dan muchos ejemplos en el comentario correspondiente. Se ha pretendido, en primer lugar, que la sucesión de Estados es un cambio fundamental de circunstancias que se debería poder oponer a la continuidad de una frontera establecida mediante un tratado, sin tener en cuenta las disposiciones en contrario del inciso a) del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Se ha sostenido también que la continuidad de esa frontera en el caso de un Estado de reciente independencia es contraria al derecho de libre determinación y al principio de la "tabla rasa" resultante. El orador se pregunta, por su parte, cómo una sucesión de Estados puede constituir un cambio fundamental de circunstancias, hablando con propiedad. En efecto, si es verdad que la cuestión de un cambio fundamental de circunstancias no puede sobrevenir sino entre dos Estados que mantengan relaciones convencionales, el problema que se plantea en el momento de la sucesión no es el de saber si se produce entonces un cambio fundamental en una relación convencional subsistente entre ambos Estados, sino en qué medida tal relación continúa existiendo. Ahora bien, si se tiene en cuenta la práctica, no hay duda de que existe cierta relación. También es inadmisibles el argumento según el cual una sucesión constituye un cambio fundamental de circunstancias que libera al sucesor de toda obligación respecto de un

tratado de esa naturaleza. Tales tratados se celebran sabiendo pertinentemente que el poder público es transmisible y de que, de hecho, a menudo se transmite. La simple lógica requiere que esos tratados subsistan independientemente de toda transmisión del poder público a una parte cualquiera de un territorio dado. En esas condiciones, sería artificial pretender considerar la cuestión de la sucesión de Estados fuera del marco fundamental de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y, en particular, del párrafo 2 del artículo 62 de esa Convención, según el cual "Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él: a) si el tratado establece una frontera; . . .". Evidentemente, la norma establecida en el proyecto de la CDI es análoga, pero conviene hacer notar que la CDI se ha cuidado muy bien de decir que una sucesión de Estados constituía un cambio fundamental de las circunstancias y que se ha referido simplemente en el párrafo 10 de los comentarios a los artículos 29 y 30, a las consideraciones que han llevado a derogar la norma del cambio fundamental en las circunstancias. Por otra parte, los distintos ejemplos de la práctica de los Estados, mencionados en el informe, justifican ampliamente la distinción que hace el proyecto de artículos entre un tratado sobre fronteras propiamente dicho y un régimen de frontera establecido como consecuencia de él. Los tratados sobre fronteras que tienen por objeto fijar los límites de la soberanía en todo el mundo deben poder subsistir independientemente de las transmisiones de soberanía. En efecto, parece que la soberanía no puede ser transferida sino sobre la base de las fronteras que la definen.

27. En lo que concierne al argumento de que el artículo 29 desconoce el principio de la libre determinación, cabe observar que no se trata de la naturaleza misma de ese principio de *jus cogens* sino de su alcance. El principio de la libre determinación no puede extenderse en contra del fundamento mismo de la existencia del nuevo Estado desde la creación de ese Estado. Si fuera de otro modo, el mundo de las ex colonias sería un caos sin fronteras. Nadie sostiene que la libre determinación deba ejercerse en ese sentido desde el nacimiento de un Estado. La Organización de la Unidad Africana se ha dado cuenta perfectamente de que los Estados de reciente independencia serían los últimos en obtener ventajas de tal concepción del derecho a la libre determinación. Se debe preferir, pues, la solución de la continuidad, que les ofrece una estabilidad favorable al reforzar la seguridad mundial.

28. El proyecto de artículos relativo a la protección de los agentes diplomáticos es aceptable en su conjunto, pero requiere las observaciones siguientes. En primer lugar, si resulta del párrafo 2 de los comentarios al artículo 5 que ese proyecto está destinado a luchar contra los delitos enunciados aunque se cometan dentro de Estados que no sean partes, el texto del artículo 4 da lugar a pensar que el proyecto no abarca sino los delitos cometidos en un Estado parte.

29. El párrafo 4 del artículo 7 da prioridad a toda solicitud de extradición siempre que sea recibida dentro de los seis meses posteriores a la notificación requerida

en el párrafo 1 del artículo 5. Ahora bien, cabe pensar que se puede solicitar la extradición aun antes de esa notificación, e indudablemente convendría modificar la redacción para evitar todo equívoco. En el párrafo 3 de los comentarios al artículo 9 se indica que las disposiciones de ese artículo no van a ser aplicables en los Estados partes cuyos sistemas de derecho penal no contienen normas sobre la prescripción. Sin embargo, parece que el texto de ese artículo presume, por el contrario, la existencia de la prescripción en todos los Estados partes.

30. Aunque el proyecto no podría crear obligaciones para los Estados que no son partes, se aplica a los delitos enunciados donde sean cometidos y parece, pues, acordar prioridad a la solicitud de extradición procedente de un Estado que no es parte. El artículo 10 prevé una cooperación entre Estados partes sin referirse a los Estados que no son partes.

31. Las observaciones precedentes no disminuyen en absoluto el valor de los trabajos de la CDI, que el Gobierno de Guyana desea ver concretados rápidamente.

32. El Sr. LUKYANOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que se contentará con expresar una opinión preliminar sobre los dos proyectos de artículos elaborados por la CDI en su 24° período de sesiones, que exigen un examen a fondo.

33. En cuanto a los trabajos de la CDI en su conjunto, el orador subraya que, ante todo, la CDI debe estudiar los problemas jurídicos contemporáneos internacionales, hacer posible el desarrollo del derecho internacional y la puesta en práctica de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y no ir a la zaga de los acontecimientos.

34. El orador espera que la CDI aborde rápidamente las otras cuestiones que quedan en suspenso, como la cláusula de la nación más favorecida y la responsabilidad de los Estados, y que dedique especial atención a la responsabilidad de los Estados por crímenes internacionales tan graves como la agresión y el empleo de la fuerza armada para la represión de los movimientos de liberación nacional.

35. En lo que concierne al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos cometidos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, la CDI ha realizado un trabajo rápido, inspirándose en los últimos instrumentos jurídicos internacionales como los Convenios de La Haya y de Montreal, así como en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, según las cuales los Estados deben tomar medidas concretas para garantizar la seguridad de los agentes diplomáticos y consulares, miembros de sus familias y locales. En el párrafo 67 del informe de la CDI se indica claramente por qué se necesita una protección especial. El orador señala que el objeto del proyecto de artículos no es solamente el castigo, sino también la prevención.

36. A propósito del artículo 1, considera que, en una serie de Estados, por "jefe de Estado" o "jefe de gobierno" se entiende un poder ejecutivo colegiado y, por ello, todos los miembros de ese poder ejecutivo colegiado deben poder gozar individualmente de la misma protección que los jefes de Estado o de gobierno a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1.

37. Los artículos 4, 5, 6, 8, 10 y 11 se inspiran en los Convenios de La Haya y de Montreal. El párrafo 4 del artículo 7 correctamente da prioridad a la demanda de extradición del Estado en que se hayan cometido los delitos; un procedimiento similar debería aplicarse en todos los casos de extradición.

38. En cuanto al artículo 12, cabe decir que no es realmente necesario, por cuanto toda controversia entre Estados puede ser resuelta por negociaciones o mediante la aplicación de otras normas pertinentes del derecho internacional.

39. Su delegación opina que, en conjunto, el proyecto de artículos constituye un excelente punto de partida para ulteriores trabajos.

40. En lo que respecta a la sucesión de Estados en materia de tratados, el orador recuerda que ese tema está en estudio desde hace 10 años y considera que una solución adecuada de ese complejo y apremiante problema tendría efectos saludables en el derecho internacional y sería sumamente útil para los nuevos Estados. Por eso, la CDI debería acelerar aun más su labor en la materia sin menoscabar la calidad del trabajo. El proyecto de artículos que tiene ante sí la Sexta Comisión posee muchas cualidades pero también presenta lagunas. En el proyecto, que utiliza algunas normas de la Convención de Viena, hay algunas nuevas definiciones, como "sucesión de Estados", "Estado de reciente independencia". El término "sucesión de Estados" en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 excede el marco del proyecto presentado y puede utilizarse en principio en otras partes del trabajo sobre sucesión de Estados. La definición de "estado de reciente independencia" que figura en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 2, aunque no se aplique a todos los casos de formación nueva de Estados, ha sido elegido porque puede aplicarse en todos los casos de Estados liberados del colonialismo. También se deja en claro que no hay sucesión en casos de violación de las normas de *ius cogens* o de actos ilícitos como la agresión o la ocupación, y que los efectos de la sucesión de Estados sólo existen cuando se realiza de conformidad con los principios generales del derecho internacional y con la Carta. Su delegación considera lamentable que en el párrafo 43 de su informe la CDI no haya mencionado la necesidad de armonizar los acuerdos con las normas reconocidas de derecho internacional. Del mismo modo, aprueba enteramente el principio de la "tabla rasa" enunciado en el artículo 11, que es un corolario del derecho de los pueblos a la libre determinación.

41. En lo que respecta a las lagunas, lamenta que la CDI haya agrupado los casos de sucesión solamente en tres grandes categorías (véase A/8710, párr. 45). La CDI ha pasado en silencio casos tan importantes de

sucesión como los que se producen como consecuencia de revoluciones sociales. El orador menciona el tratado de unión militar y económica celebrado en enero de 1921 entre el Gobierno de la República Socialista Federativa de Rusia y el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, que confirma la independencia y la soberanía de las dos partes, y cuyo artículo 2 estipula que ninguna obligación cabe a la RSS de Bielorrusia para con quienquiera que fuere por el hecho de haber pertenecido al imperio ruso. Posteriormente la comunidad de estructura estatal, la unión militar, política y económica ya formada y la asistencia mutua condujeron a la creación de la URSS, cuyo cincuentenario se celebrará en breve. Es lamentable que en sus comentarios la CDI no haya dado un solo ejemplo de práctica de sucesión relativo a otros Estados socialistas donde el principio de la "tabla rasa" se ha aplicado de manera concreta, y que haya consagrado su comentario exclusivamente a los casos de "descolonización" política efectuadas por las ex metrópolis. Por último, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 19 podría dar lugar a conflictos difíciles de resolver cuando un Estado sucesor o un Estado parte considera que ha expresado su acuerdo mediante su comportamiento en tanto que la otra parte no considera que el comportamiento de ese Estado sea una prueba de que haya sucesión; sería preferible prever una obligación de notificación para el Estado sucesor.

42. La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia estima que el proyecto debe ser comunicado a los gobiernos para que hagan las observaciones del caso. Asimismo, apoya a los representantes que desean que la Sexta Comisión apruebe el informe de la CDI sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones.

43. El Sr. BOJILOV (Bulgaria) dice que los dos proyectos de artículos que figuran en el informe de la CDI — que ha sido presentado con gran claridad por su Presidente — merecen ser examinados con todo el cuidado que desean tanto la Sexta Comisión como los Estados Miembros. El Gobierno búlgaro comunicará a su debido tiempo sus observaciones sobre los dos proyectos, pero mientras tanto, el Sr. Bojilov desea hacer algunos comentarios preliminares.

44. En lo que respecta al proyecto de artículos relativos al complejo y controvertido problema de la sucesión de Estados en materia de tratados, la delegación búlgara estima que la CDI ha adoptado correctamente una definición del término "sucesión" basándose en el derecho de los tratados, los principios generales de derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, por cuanto, como ella misma ha dicho, la práctica de los Estados no permite concluir de manera decisiva que exista una doctrina general en la materia.

45. Las disposiciones que figuran en el artículo 1 y en los incisos b) y f) del párrafo 1 del artículo 2 parecen indicar que el alcance del proyecto de artículos es bastante limitado. Es cierto que la CDI ha señalado que el

artículo 2 excluye a la vez los casos de sucesión de gobiernos y de sucesión de otros sujetos de derecho internacional; sin embargo, la delegación búlgara opina que al menos hubiera debido mencionarse el hecho de que igualmente se excluía la sucesión de Estados en caso de revolución social. A propósito de la parte III del proyecto, dice que la oposición existente entre el principio de la "tabla rasa" y el de la continuidad de los tratados retiene desde hace tiempo la atención de los juristas internacionales. El orador considera que en el artículo 11 de la CDI ha tenido razón — en lo que respecta al principio de la libre determinación enunciado en la Carta, que se aplica en los países de reciente independencia — en adoptar como regla general el principio de la "tabla rasa". Los artículos 29 y 30, que constituyen la parte V del proyecto, pueden ser considerados como una excepción a esa regla. Se sabe que las fronteras establecidas por las Potencias coloniales sólo servían sus intereses, pero también es cierto que si se aplicara estrictamente el principio de la "tabla rasa" a las fronteras y a los regímenes territoriales, se correría el riesgo de provocar controversias internacionales. Su delegación se inclina a favor de las normas adoptadas por la CDI, pues tienden a proteger tanto los intereses de los países de reciente independencia como los de la comunidad internacional en conjunto.

46. El proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, que ha preparado con tanta celeridad la CDI, es satisfactorio en su conjunto y ofrece una base válida para elaborar una convención internacional que podría recibir el apoyo general de todos los Estados del mundo. En opinión de la delegación búlgara, la expresión "personas internacionalmente protegidas" abarca correctamente no sólo a los agentes diplomáticos en el sentido clásico de la expresión, sino también a una serie de personas que se considera tienen derecho a una protección internacional debido a la función esencial que cumplen en las relaciones internacionales de la época actual. Algunas delegaciones han pedido con razón que las expresiones "jefe de Estado" o "jefe de gobierno", que aparecen en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1, se apliquen igualmente a los miembros de organismos colegiados que asumen las mismas funciones. También debería incluirse a los ministros de relaciones exteriores en la categoría de personas internacionalmente protegidas. Ciertos miembros de la propia CDI parecen haber puesto en duda la utilidad del artículo 12. Dado el principio adoptado en el artículo 6, que permite al Estado elegir entre proceder a la extradición o realizar él mismo el injuiciamiento, y que constituye la base de todo el proyecto de artículos, no es preciso incluir disposiciones que se refieren especialmente al arreglo de controversias.

47. La delegación búlgara espera que la CDI prosiga sus esfuerzos para llevar a término su labor en lo que respecta a otros temas importantes, como los de la responsabilidad de los Estados y de la cláusula de la nación más favorecida.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

